



RADICADO:	086383103001-2023-00102-00
PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES:	GERARD JOAQUIN ESCOBAR VERA Y ZULEIMA GARCÍA ESCOBAR
DEMANDADO:	ROBERT CASTILLO NIETO.

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, aportó póliza de caución judicial número BQ100101708 expedida por la compañía de seguros Mundial, por el valor asegurado de cuarenta y nueve millones setecientos cuarenta y un mil seiscientos diez pesos (\$ 49.741.610.00), en cumplimiento a lo ordenado mediante auto admisorio de fecha 17 de agosto de 2023. Mediante el mismo escrito solicitó se libren las medidas cautelares solicitadas.

Igualmente, mediante memoriales de fecha 17, 18, 25 de enero, y 22 de febrero de 2024 la parte demandante ha reiterado su solicitud para que se decreten las medidas cautelares pedidas junto con la demanda.

Lo anterior para su ordenación.

Sabanalarga, Febrero 27 de 2024.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLANTICO, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que se prestó caución en la suma indicada, se procederá a estudiar su viabilidad.

Con la demanda, la parte demandante solicito las siguientes medidas cautelares:

“(...) G). Que se DECRETE EL EMBARGO y SECUESTRO de bienes inmuebles a nombre del demandado ROBERT CASTLLO NIETO, identificado con C.C No72.014.081 de Baranoa -Atlántico, que sirvan de garantía para la restitución mutua del valor entregado por la Promesa de Compraventa más reajustes, más las mejoras, más los perjuicios ocasionados a mis representados, más la cláusula penal, más las costas, presentando por nuestra parte la respectiva caución que preste seguridad competente de que se verificará el pago Sírvase oficiar.

H). Que se DECRETE EL EMBARGO del derecho de posesión



del bien inmueble identificado con la carrera 14 No 17-58 casa No2 Barrio el Muelle del Municipio de Baranoa Atlántico del cual el señor ROBERT CASTILLO NIETO tiene la posesión material. Sírvase oficiar.

I). Que se DECRETE EL EMBARGO de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No No.026700069177del Banco Davivienda a nombre del demandado señor ROBERT CASTILLO NIETO, identificado con C.C No72.014.081 de Baranoa -Atlántico, que sirvan de garantía para la restitución mutua del valor entregado por la Promesa de Compraventa más reajustes, más las mejoras, más los perjuicios ocasionados a mis representados, más la cláusula penal, más las costas, presentando por nuestra parte la respectiva caución que preste seguridad competente de que se verificará el pago. Sírvase oficiar.

J). Que se DECRETE EL EMBARGO de los dineros depositados en cuentas bancarias en las distintas entidades bancarias de la ciudad a nombre del demandado ROBERT CASTILLO NIETO, identificado con C.C No72.014.081 de Baranoa -Atlántico, que sirvan de garantía para la restitución mutua del valor entregado por la Promesa de Compraventa más reajustes, más las mejoras, más los perjuicios ocasionados a mis representados, más la cláusula penal, más las costas, presentando por nuestra parte la respectiva



caución que preste seguridad competente de que se verificará el pago. Sírvase oficiar.

K). Que se DECRETE EL EMBARGO del salario y demás emolumentos que percibe el señor ROBERT CASTILLO NIETO, identificado con C.C No72.014.081 de Baranoa - Atlántico como abogado defensor de la entidad gubernamental DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA, ubicada en la calle 55 No 10-32 Bogotá D.C. que sirvan de garantía para la restitución mutua del valor entregado por la Promesa de Compraventa más reajustes, más las mejoras, más los perjuicios ocasionados a mis representados, más la cláusula penal, más las costas, presentando por nuestra parte la respectiva caución que preste seguridad competente de que se verificará el pago Sírvase oficiar al pagador de la entidad.

L). Se adopten las medidas cautelares con el fin de garantizar la devolución del dinero que recibió el demandado como pago de la venta, más reajustes, más las mejoras, más los perjuicios ocasionados a mis representados, más la cláusula penal, más las costas del proceso.

En lo relacionado con las cautelas en el marco de los asuntos de procesos declarativos el artículo 590 del CGP dispone las reglas



aplicables:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el



cumplimiento de aquella.
(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.
(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá



aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Respecto a las medidas cautelares en procesos declarativos, la Doctrina ha señalado:

“...Respecto a la naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador se muestre celoso en la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión. ... “

RESPECTO A LA SOLICITUD DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES INMUEBLES A NOMBRE DEL DEMANDADO ROBERT CASTILLO NIETO.



En el memorial solicitud de las medidas cautelares se observa que la parte demandante no identificó los bienes objeto de la medida cautelar por lo que no es procedente para este despacho decretarla. Además, que se debe observar que lo procedente para bienes sujetos a registro es la inscripción de la demanda.

El artículo 590 del CGP señala que el embargo y secuestro de bienes en procesos declarativos procederá **si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante**, entonces a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

En consideración a que este proceso es un declarativo, de acuerdo con las reglas indicadas para esta clase de proceso, procedería solo la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, pero la parte demandante no denunció cuáles son los bienes objeto de la medida cautelar por tal motivo no se accederá a lo solicitado.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE EMBARGO DEL DERECHO DE POSESIÓN.

El demandante solicita el embargo del derecho de posesión que tiene el demandado sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 14 N° 17-58 casa N° 2 del Barrio El Muelle del Municipio de Baranoa



Atlántico del cual el señor ROBERT CASTILLO NIETO tiene la posesión material. La medida cautelar solicitada resulta improcedente por los argumentos ya expuestos, por la misma razón no se accederá a lo solicitado.

Además, se debe precisar que la posesión es un derecho real que la jurisprudencia califica como temporal, pues no es un derecho definitivo en razón a que el verdadero dueño de la posesión puede reivindicar el dominio y recuperar la posesión, no importa en manos de quien esté, si del poseedor embargado, o del secuestre, o del nuevo poseedor asignado luego del remate de la posesión embargada.

Por lo anterior el derecho de posesión es apenas una expectativa que se tiene de adquirir por el modo de la prescripción el dominio de un bien, para el presente asunto no se estima una medida necesaria ni efectiva para los fines que se persiguen con la demanda.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS EN CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DE SALARIOS Y CUALQUIER EMOLUMENTO QUE DEVENGUE EL DEMANDADO.

La parte demandante solicito el embargo de los dineros depositado en cuentas bancarias a nombre del demandado en las distintas entidades bancarias de la ciudad, así como los dineros depositados



en la cuenta de ahorros N° 026700069177 del Banco Davivienda a nombre del demandado señor ROBERT CASTLLO NIETO, identificado con C.C N° 72.014.081 de Baranoa –Atlántico.

Igualmente solicito el embargo y retención de salarios y cualquier emolumento que devengue el demandado como abogado de la Dirección Nacional De Defensoría Pública.

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora tenemos lo siguiente:

Se trata en este caso de un proceso declarativo; de ello no hay duda. Por ende, sería susceptible, en principio, del decreto de medidas cautelares innominadas. La cuestión es que, tales medidas, de su propia denominación se deduce, son aquellas que no aparecen identificadas en la ley procesal, es decir, que se apartan de las medidas nominadas que la legislación establece para cada asunto en particular, esto es, el embargo y secuestro en los ejecutivos, la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro en los declarativos, la suspensión provisional en los procesos de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, la guarda y aposición de sellos, el embargo y secuestro en los procesos de sucesión, también para traer unos ejemplos.

Dicho de otra manera, unas son las medidas nominadas y otras las innominadas que, por serlo, no tienen un específico desarrollo normativo, sino que dependen de que el juez verifique las condiciones



de que trata el aludido literal c) de la regla 1ª del artículo 590 del estatuto procesal.

Siguiendo esa regla de la taxatividad, las medidas cautelares innominadas, serán aquellas que, en criterio del juez, se ajusten a las condiciones de legitimación, existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad, proporcionalidad y legitimación, siempre que sean distintas a las nominadas, que, por su naturaleza, ya llevan insertos tales requerimientos, lo que indica que el juez ningún análisis debe realizar sobre ellos.

Si se considera en este caso concreto, que, se repite, corresponde a un proceso Declarativo de Nulidad absoluta de promesa de compraventa, podría en él tener cabida la medida de inscripción de la demanda, ninguna otra nominada, y, además, cualquier innominada que el juez considere pertinente, siempre que, se insiste en ello, no sea una de aquellas que el estatuto procesal tipifica para otro proceso en especial.

Es que, cuando el Código General del Proceso en el literal c) del artículo 590, autorizó al juez para ordenar “*cualquier otra medida*” que encuentre razonable, diferente a las reguladas en la ley, tuvo como finalidad ampliar el campo de las cautelas en los procesos declarativos a las que no se encuentren establecidas para los mismos procesos declarativos o



para otros específicamente, para la cabal protección del derecho sustancial que se reclama.

Pues bien, lo que aquí se pide es el embargo de dinero de cuentas bancarias y embargo de salarios, por lo que no se le puede dar la connotación de una innominada, con visos de poder ser aplicada a todo tipo de procesos declarativos.

El mismo inciso segundo del literal b) del artículo 590, establece que el embargo y secuestro de bienes, podrán recaer sobre los bienes cuya inscripción de la demanda se logró desde el comienzo, o sobre los demás que al momento de la ejecución se denuncien, siempre y cuando se haya obtenido sentencia favorable de primera instancia para el demandante, lo cual, evidentemente, no ha ocurrido. Por lo tanto, se desprende que proceden ya en la fase de ejecución, no en la de conocimiento, es por ello que no se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede al decreto de la medida cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el inciso b) del artículo 590 del CGP, según el cual esta clase de medida cautelar solamente procede si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante y a petición de éste el



juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d190fd680e50e9a1fd2c167e725d0109c9fbc1b41973eeaca29417560cccb4d6**

Documento generado en 27/02/2024 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>